

con el mencionado Plan Quinquenal y con base en los términos del oficio 1121 MDPCE-001 de febrero 17 de 1992, suscrito por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según Ley 78 de 1989.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ad hoc,
Héctor Cadena Clavijo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0113 DE 1992

(marzo 6)

por el cual se termina comisión en la Administración Pública a un Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 110, literal a), numeral 6º del Decreto número 1211 de 1990.

DECRETA:

Artículo 1º Terminar la comisión asignada en el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, al señor Coronel Néstor Cadena García-6814764, según Resolución ministerial número 5104 del 24 de julio de 1990.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional,
Rafael Pardo Rueda.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0050 DE 1992

(marzo 6)

por la cual se dispone la venta de un material aeronáutico inservible del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, por conducto del Fondo Rotatorio de la misma.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 262 del Decreto 222 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la Fuerza Aérea Colombiana recibió para su servicio, las aeronaves que se detallan a continuación:

1. Avión Lockheed T-33, serie número 570720, adquirido a Evergreen Air Center (Lockheed), incorporado en abril de 1978, al cual se le asignó el número FAC-2025 y fue dado de baja por mantenimiento antieconómico y operación insegura con Acta número 006 de 1990 del Comando Aéreo de Combate número 2 (Aplay-Villavicencio).

2. Avión Lockheed T-33, serie número 570736, adquirido a Evergreen Air Center (Lockheed), incorporado el 13 de agosto de 1978, al cual se le asignó el número FAC-2026 y fue dado de baja por mantenimiento antieconómico y operación insegura con Acta número 016 de 1990 del Comando Aéreo de Combate número 2 (Aplay-Villavicencio).

3. Avión Lockheed T-33, serie número 570754, adquirido a Evergreen Air Center (Lockheed), incorporado en junio de 1978, al cual se le asignó el número FAC-2027 y fue dado de baja por mantenimiento antieconómico y operación insegura con Acta número 007 de 1990 del Comando Aéreo de Combate número 2 (Aplay-Villavicencio).

4. Avión Lockheed T-33, serie número 580538 adquirido a Evergreen Air Center (Lockheed), incorporado en agosto de 1978, al cual se le asignó el número FAC-2028 y fue dado de baja por mantenimiento antieconómico y operación insegura con Acta número 008 de 1990 del Comando Aéreo de Combate número 2 (Aplay-Villavicencio).

5. Avión Lockheed T-33, serie número 580564, adquirido a Evergreen Air Center (Lockheed), incorporado el 24 de junio de 1978, al cual se le asignó el número FAC-2029 y fue dado de baja por mantenimiento antieconómico y operación insegura con Acta número 009 de 1990 del Comando Aéreo de Combate número 2 (Aplay-Villavicencio).

6. Avión Lockheed T-33, serie número 58706, adquirido a Evergreen Air Center (Lockheed), incorporado

el 20 de marzo de 1978, al cual se le asignó el número FAC-2033 y fue dado de baja por mantenimiento antieconómico y operación insegura con Acta número 011 de 1990 del Comando Aéreo de Combate número 2 (Aplay-Villavicencio).

Que el estado técnico en que se encuentran los aviones relacionados anteriormente, no permiten su utilización y su reparación es demasiado gravosa para el Estado, produciendo únicamente gastos de vigilancia ya que no pueden ser reconvertidos;

Que el Decreto 2353 de 1971 y el Decreto 222 de 1983, artículo 262, autoriza al Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana para efectuar el remate de los elementos relacionados anteriormente, cuyo producido se destinará a la conservación, reparación y adquisición de equipo para la respectiva Fuerza;

Que la operación se efectúa mediante los trámites legales de la Resolución Orgánica número 04 de 1960, Manual de Control Fiscal número 048, Resolución 010731 de 1984 y 011698 de 1986 de la Contraloría General de la República y Decreto-ley número 222 de 1983, artículo 262, y

Que la negociación que se proyecta por intermedio del Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea no implica erogación al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional;

Que la Junta Técnica de Adquisiciones y Licitaciones del Comando de la Fuerza Aérea recomendó al señor Ministro de Defensa Nacional, la venta de material aeronáutico inservible por conducto del Fondo Rotatorio de la FAC, según Acta número 03-FAC-92 del 6 de febrero de 1992.

RESUELVE:

Artículo 1º Disponer la venta del material inservible de la Fuerza Aérea Colombiana que se relaciona a continuación a través del Fondo Rotatorio de la misma:

Item Nomenclatura Modelo Número FAC Serie

Comando Aéreo de Combate Número 2 (Aplay-Villavicencio).

1.	Avión	Lockheed T-33	2025	570720
2.	Avión	Lockheed T-33	2026	570736
3.	Avión	Lockheed T-33	2027	570754
4.	Avión	Lockheed T-33	2028	580538
5.	Avión	Lockheed T-33	2029	580564
6.	Avión	Lockheed T-33	2033	58706

Artículo 2º Los elementos a que se refiere el artículo anterior serán traspasados por el Comando de la Fuerza Aérea, al Fondo Rotatorio de la misma para su venta, una vez practicado el avalúo que ordena el artículo 262 del Decreto 222 de 1983.

Artículo 3º El producto del remate se destinará a la conservación, reparación y adquisición de equipo para la Fuerza Aérea Colombiana, deducido el tres por ciento (3%) autorizado para el Fondo Rotatorio de la misma.

Artículo 4º Los elementos relacionados en el artículo 1º de esta Resolución que no puedan ser vendidos, serán cedidos al Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del Decreto 222 de 1983.

Artículo 5º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional,
Rafael Pardo Rueda.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0412 DE 1992

(marzo 6)

por el cual se reglamentan parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 10 de 1990, artículos 1º y 2º.

DECRETA:

Artículo 1º Campo de aplicación. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todas las entidades prestatarias de servicios de salud, públicas y privadas.

Artículo 2º De la obligatoriedad de la atención inicial de las urgencias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 10 de 1990, todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia, independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.

Artículo 3º Definiciones. Para los efectos del presente Decreto, adoptanse las siguientes definiciones:

1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o

por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva, tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

2. Atención inicial de urgencia. Denominase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. Atención de urgencia. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.

4. Servicio de urgencia. Es la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud para esa unidad.

5. Red de urgencias. Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud. La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información, comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios.

Artículo 4º De las responsabilidades de las entidades de salud con respecto a la atención inicial de urgencia. Las responsabilidades institucionales derivadas de la prestación de atención inicial de urgencia estarán enmarcadas por los servicios que se presten, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad que a cada entidad le determine el Ministerio de Salud.

Parágrafo. La entidad que haya prestado la atención inicial de urgencia tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de una remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora.

Artículo 5º De la formación del recurso humano y de la educación de la comunidad. Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud están en la obligación de desarrollar programas educativos orientados hacia la comunidad tendientes a disminuir los factores de riesgo que condicionan las patologías de urgencia, según análisis específico de la morbimortalidad y siempre con miras a estimular la convivencia ciudadana y la no violencia. Para este fin se harán las apropiaciones presupuestales necesarias.

Parágrafo. El Ministerio de Salud colaborará con las entidades y organizaciones competentes de la educación superior, en la formulación de las políticas de formación de recurso humano de acuerdo con las necesidades del sector salud en el área de las urgencias, en los campos de la atención, la investigación y administración de las mismas.

Artículo 6º De los comités de urgencias. Créase el Comité Nacional de Urgencia como organismo asesor del subsector oficial del sector salud en lo concerniente a la prevención y manejo de las urgencias médicas.

Parágrafo. En cada entidad territorial se crearán por parte de la autoridad correspondiente un Comité de Urgencias, cuya composición y funciones se estipularán en el acto de creación.

Artículo 7º El Comité Nacional de Urgencias tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al subsector oficial del sector salud en la elaboración de normas técnicas y administrativas para el manejo de las urgencias médicas y colaborar en el mantenimiento y análisis de un diagnóstico actualizado de la incidencia y de los problemas originados en la prevalencia de ese tipo de patología;

b) Coordinar con los comités que se creen para el efecto en las diferentes entidades territoriales, las asesorías que se deberán brindar a las entidades y organizaciones públicas y privadas que tengan como objetivo la prevención y manejo de las urgencias;

c) Revisar periódicamente los programas de educación comunitaria orientados a la prevención y atención primaria de las urgencias, y los programas docentes relacionados con la problemática de las mismas dirigidos a los profesionales de la salud, con el fin de sugerir pautas para el diseño de los mismos;

d) Contribuir a la difusión, desarrollo y ejecución del programa de la Red Nacional de Urgencias;

e) Promover la consecución de recursos para el desarrollo de los programas de prevención y manejo de las urgencias;

f) Elaborar su propio reglamento y las demás que le asigne el Ministerio de Salud como organismo rector del sistema de salud.

Artículo 8º El Comité Nacional de Urgencias estará integrado por:

a) El Ministro de Salud o su delegado, quien lo presidirá;

b) Un representante de las facultades o escuelas de medicina;

c) El Presidente del Colegio Colombiano de Médicos de Urgencias o su delegado;

d) Un representante de la Superintendencia Nacional de Salud;

e) El Presidente de la Cruz Roja Colombiana o su delegado;

f) El Director Nacional para la Atención de Desastres del Ministerio de Gobierno;

g) Un representante de la Unión de Aseguradores Colombianos, Pasocolda.

Artículo 9º La instalación y funcionamiento del Comité Nacional de Urgencias es responsabilidad del Ministerio de Salud. A nivel seccional, distrital y local lo será del jefe de la Dirección Seccional de Salud o Local respectiva.

Artículo 10. De los aspectos administrativos y financieros. Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud destinarán un porcentaje de su presupuesto para el pago de la atención inicial de urgencia de los pacientes a quienes se les compruebe carencia absoluta de recursos para cubrir el costo de tales servicios.

Artículo 11. Con base en un diagnóstico de sus necesidades, las entidades del subsector oficial del sector salud asignarán un porcentaje de su presupuesto con destino a la atención de urgencias, acorde con los lineamientos del Programa de la Red Nacional de Urgencias.

Artículo 12. Todas las instituciones del sector salud deberán realizar los ajustes administrativos y financieros necesarios para asegurar el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 13. De las sanciones. A todas las instituciones, entidades y personas a que se refiere el presente Decreto y que incumplan las normas previstas en el mismo, se les aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, con sujeción al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 660 de 1977, 1761 de 1990 y 1706 de 1991 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Salud,

Camilo González Posso.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 14251 DE 1991 (noviembre 26)

por la cual se efectúa una inscripción.

El Ministro de Salud, en uso de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1986 y el artículo 8º de la Resolución número 09 de 1987, del Consejo Nacional de Estupefacientes, modificada por la Resolución número 010 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que Químicos Centauro Ltda., con dirección comercial en la carrera 7ª número 16-28 de Cali, Valle, solicita la inscripción de acuerdo a la Resolución número 09 de 1987, modificada por la Resolución número 010 de 1988, como: Comprador, distribuidor de ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoníaco, thinner, acetato de etilo, metanol, acetato de butilo, hexano, butanol, permanganato de potasio, carbonato de sodio;

Que el interesado presentó el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes número 0527 del 24 de abril de 1991 expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes y válido hasta el 24 de abril de 1992, de acuerdo con el original que reposa en el expediente;

Que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la Resolución número 09 de 1987,

RESUELVE:

Artículo 1º Inscribir a Químicos Centauro Ltda., con dirección comercial en la carrera 7ª número 16-28 de Cali, Valle, como: Comprador, distribuidor de ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoníaco, thinner, acetato de etilo, metanol, acetato de butilo, hexano, butanol, permanganato de potasio, carbonato de sodio; identificado con NIT 800105548-2, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del Certificado número 0527, otorgado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 2º Asignar a esta inscripción el número ... el cual se otorgará una vez el interesado se notifique de la presente providencia, previa presentación del recibo de pago por derechos de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º El titular de esta inscripción, se compromete a dar cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan la materia y a responder por el uso que haga de esta inscripción y de los productos a que se refiere la misma.

Para el uso de esta inscripción, el titular debe tener vigente el Certificado de Carencia de Informes por el Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 4º Copias de esta providencia deben enviarse a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, y al Servicio Seccional de Salud del Valle.

Artículo 5º Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición ante el señor Ministro de Salud, en los trámites del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 1991.

El Ministro de Salud,

Camilo González Posso.

La Secretaría General,

Sara Inés Gaviria Arias.

Hay señas:

Almacén de Publicaciones. Recibo 552281. Derechos \$ 11.400.00. 2-XII-91. HR-026.

RESOLUCION NUMERO 14253 DE 1991 (noviembre 26)

por la cual se efectúa una inscripción.

El Ministro de Salud, en uso de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1986 y el artículo 8º de la Resolución número 09 de 1987, del Consejo Nacional de Estupefacientes, modificada por la Resolución número 010 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que Fábrica de Hilazas Vanylón S. A., con dirección comercial en la calle 79 número 73-180 de Barranquilla, Atlántico, solicita la inscripción de acuerdo a la Resolución número 09 de 1987, modificada por la Resolución número 010 de 1988, como: Comprador y consumidor de ácido clorhídrico, éter etílico, ácido sulfúrico, thinner, metanol, permanganato de potasio;

Que el interesado presentó el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes número 0883 del 13 de agosto de 1991, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes y válido hasta el 13 de agosto de 1994, de acuerdo con el original que reposa en el expediente;

Que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la Resolución número 09 de 1987,

RESUELVE:

Artículo 1º Inscribir a Fábrica de Hilazas Vanylón S. A., con dirección comercial en la calle 79 número 73-180 de Barranquilla, Atlántico, como: Comprador y consumidor de ácido clorhídrico, éter etílico, ácido sulfúrico, thinner, metanol, permanganato de potasio; identificado con NIT 880005110-5, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición del Certificado número 0883, otorgado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 2º Asignar a esta inscripción el número ... el cual se otorgará una vez el interesado se notifique de la presente providencia, previa presentación del recibo de pago por derechos de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º El titular de esta inscripción, se compromete a dar cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan la materia y a responder por el uso que haga de esta inscripción y de los productos a que se refiere la misma.

Para el uso de esta inscripción, el titular debe tener vigente el Certificado de Carencia de Informes por el Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 4º Copias de esta providencia deben enviarse a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, y al Servicio Seccional de Salud del Atlántico.

Artículo 5º Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición ante el señor Ministro de Salud, en los trámites del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 1991.

El Ministro de Salud,

Camilo González Posso.

La Secretaría General,

Sara Inés Gaviria Arias.

Hay señas.

Almacén de Publicaciones. Recibo 552386. Derechos \$ 11.400.00. 2-XII-91. HR-026.

RESOLUCION NUMERO 14255 DE 1991 (noviembre 26)

por la cual se efectúa una inscripción.

El Ministro de Salud, en uso de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1986 y el artículo 8º de la Resolución número 09 de 1987, del Consejo Nacional de Estupefacientes, modificada por la Resolución número 010 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que Fabrisedas S. A., con dirección comercial en la calle 19 número 68D-72 de Santafé de Bogotá, D. C., solicita la inscripción de acuerdo a la Resolución número 09 de 1987, modificada por la Resolución número 010 de 1988, como: Comprador y consumidor de ácido sulfúrico, amoníaco, metanol y carbonato de sodio;

Que el interesado presentó el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes número 0247 del 13 de febrero de 1991, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes y válido hasta el 13 de febrero de 1992, de acuerdo con el original que reposa en el expediente;

Que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la Resolución número 09 de 1987,

RESUELVE:

Artículo 1º Inscribir a Fabrisedas S. A., con dirección comercial en la calle 19 número 68D-72 de Santafé de Bogotá, D. C., como: Comprador y consumidor de ácido sulfúrico, amoníaco, metanol y carbonato de sodio; identificado con NIT 800029738-5, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del Certificado número 0247, otorgado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 2º Asignar a esta inscripción el número ... el cual se otorgará una vez el interesado se notifique de la presente providencia, previa presentación del recibo de pago por derechos de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º El titular de esta inscripción, se compromete a dar cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan la materia y a responder por el uso que haga de esta inscripción y de los productos a que se refiere la misma.

Para el uso de esta inscripción, el titular debe tener vigente el Certificado de Carencia de Informes por el Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 4º Copias de esta providencia deben enviarse a la Dirección Nacional de Estupefacientes, al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, y al Servicio Seccional de Salud de Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 5º Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición ante el señor Ministro de Salud, en los trámites del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 1991.

El Ministro de Salud,

Camilo González Posso.

La Secretaría General,

Sara Inés Gaviria Arias.

Hay señas.

Almacén de Publicaciones. Recibo 554826. Derechos \$ 11.400.00. 12-XII-91. HR-025.

RESOLUCION NUMERO 14256 DE 1991 (noviembre 26)

por la cual se efectúa una inscripción.

El Ministro de Salud, en uso de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1986 y el artículo 8º de la Resolución número 09 de 1987, del Consejo Nacional de Estupefacientes, modificada por la Resolución número 010 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que Doleogras S. A., con dirección comercial en la carrera 92 número 55-72 Sur de Santafé de Bogotá, D. C., solicita la inscripción de acuerdo a la Resolución número 09 de 1987, modificada por la Resolución número 010 de 1988, como: Comprador y consumidor de ácido sulfúrico y hexano;

Que el interesado presentó el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes número 0811 del 17 de julio de 1991, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes y válido hasta el 17 de julio de 1992, de acuerdo con el original que reposa en el expediente;

Que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la Resolución número 09 de 1987,

RESUELVE:

Artículo 1º Inscribir a Doleogras S. A., con dirección comercial en la carrera 92 número 55-72 Sur de Santafé de Bogotá, D. C., como: Comprador y consumidor de ácido sulfúrico y hexano; identificado con NIT 880351282-6, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del Certificado número 0811, otorgado por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 2º Asignar a esta inscripción el número ... el cual se otorgará una vez el interesado se notifique de la presente providencia, previa presentación del recibo de pago por derechos de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º El titular de esta inscripción, se compromete a dar cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan la materia y a responder por el uso que haga de esta inscripción y de los productos a que se refiere la misma.

Para el uso de esta inscripción, el titular debe tener vigente el Certificado de Carencia de Informes por el Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.